



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
19/12/2023

ASUNTO: INFORME SOBRE MOCIÓN PROPUESTA DE LA ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS

INFORME

Vista la Moción de la Alcaldía de fecha 15/12/2023, para la aprobación de una Ordenanza General de precios públicos, por la presente se informa.

El artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece que las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta Ley, siendo que este último precepto determina cuando procede la imposición de tasas, a saber, si se produce cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando las prestaciones no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por tanto, deben ser servicios o actividades de solicitud o recepción voluntaria, y debe haber concurrencia con el sector privado.

Estamos ante servicios o actividades donde la administración no concurre como tal, es un mero prestador más en competencia con el sector privado.

La regulación que se hace de los precios públicos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, es muy breve, siendo los elementos más importantes, a parte de cuando procede su establecimiento, lo que ya se ha señalado, el hecho de que como mínimo deben cubrir el coste y que para su establecimiento, al no ser un tributo, no le es aplicable el régimen de los artículos 15 a 19 de la misma norma, reservado para las Ordenanzas fiscales tributarias, bastando un acuerdo de establecimiento del Pleno, que además puede delegar en la Junta de Gobierno Local (artículo 47.1). Esto no es falta de previsión, el legislador lo hizo conscientemente para dar agilidad a la figura y lo que se pretendía con ella; fue en 1988 cuando se creó la figura de los denominados precios públicos y en la exposición de motivos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se afirmaba: «se instrumenta un sistema de precios públicos, como recurso no tributario, que dota al régimen financiero municipal de mayor dinamismo y de más capacidad de adaptación a la realidad económica».

En la moción propuesta de la Alcaldía de Ordenanza general de precios públicos, lo que se hace, como indica, es generar un criterio unificador de modo que todos los acuerdos de establecimiento de los precios públicos cuenten con el mismo procedimiento de elaboración y elementos de regulación, llenando así el vacío normativo del Real Decreto Legislativo 2/2004 y estableciendo la delegación en la Junta de Gobierno Local para la aprobación del establecimiento y modificación de los mismos.

En cuanto al procedimiento de establecimiento, se regula en el artículo 4 de la Ordenanza y se complementa con las previsiones del artículo 5, y llenan la escasa regulación del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, además de hacer uso de la habilitación de delegación en la Junta de Gobierno que establece el mismo, que literalmente dice:





FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
19/11/2023



**Ajuntament
de Mislata**

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 1647608W

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Las entidades locales podrán atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran su coste. Tal atribución podrá hacerse, asimismo y en iguales términos, respecto de los consorcios, a menos que otra cosa se diga en sus estatutos.

En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios enviarán al ente local de que dependen copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

Este artículo determina que, como se establece en la Ordenanza propuesta, basta un acuerdo de establecimiento, pues señala un modo propio de establecimiento para los precios públicos, el del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no siendo aplicable el régimen de los artículos 15 a 19 de la misma norma, reservado para las Ordenanzas fiscales tributarias (lo que no es un precio público), no procede tampoco, para establecer y regular el precio público, aprobar una Ordenanza no fiscal a través del procedimiento establecido en artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como avala el hecho que del citado artículo 47 permita que su establecimiento o modificación se pueda delegar por el Pleno en la Comisión de Gobierno (Junta de Gobierno Local), pues el artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, atribuye la competencia para la aprobación de las Ordenanzas (en general) al Pleno, en tanto que el artículo 22.4 de la propia Ley declara indelegable en Junta de Gobierno Local tal competencia. Esta posición cuenta con el apoyo expreso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de noviembre de 1991, y fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2000 y de 16 de julio de 2009.

Bastará con el acuerdo que apruebe su establecimiento, importe y regulación, si bien, para su efectividad, es necesaria la publicación del citado acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo cual prevé la Ordenanza.

Respecto a la regulación de la cuantía que hace el artículo 6 de la Ordenanza se ajusta a lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que establece que:

1.- El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera

Por tanto, se deberá cubrir el coste, que es el criterio general, sin poder rebajarlo salvo excepcionalidad acredita por las razones indicadas y previsión de presupuestaria de la diferencia, tal y como se prevé en la Ordenanza, la cual también señala que los precios públicos por no ser un recurso tributario deben liquidarse con el I.V.A. correspondiente.

El artículo 7 y 9 de la Ordenanza se ajustan a las previsiones de los artículos 45 y 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Y el artículo 8 de la Ordenanza se ajusta a lo previsto en el artículo 43 Real Decreto Legislativo 2/2004.



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAC JNH2 DZ3V 9JXE UN9W

ORD-2023-ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS-INFORME G.T. - SEFYCU 4688188

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 3



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
19/12/2023



Ajuntament
de Mislata

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 1647608W

En definitiva, la regulación de la Ordenanza General de precios públicos se ajusta a lo establecido por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Hay que determinar el modo de aprobación de la Ordenanza General de precios públicos, al no ser una ordenanza fiscal. Estamos ante una ordenanza manifestación de la potestad de autoorganización prevista en el artículo 4.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, cuya competencia de aprobación es del Pleno, según establece el artículo 22.2-d) de esa norma y se sujetará al procedimiento fijado en el artículo 49 de ese mismo texto.

Pero cabe plantearse si para la aprobación de la Ordenanza General de precios públicos es de aplicación el trámite de participación ciudadana que establece el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este artículo viene a introducir unos trámites que son previos incluso al paso de la propuesta por la Comisión de Hacienda y por el Pleno, estos son, el trámite de consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, y además otro, el trámite para dar audiencia e información a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Por tanto, estamos antes trámites que se añadirían al de exposición pública que ya recoge la normativa local, por ello hay que ver si se deben realizar esos trámites en la Ordenanza que nos ocupa.

El apartado 4 del citado artículo 133, establece los supuestos en los que estos trámites no son necesarios:

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Quando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella. En el primer supuesto no se realizarían ninguno de los dos trámites y en el segundo no se realizaría el trámite de consulta.

Así pues, dado el carácter organizativo de la Ordenanza General de precios públicos, no habría que realizar ninguno de esos trámites, además hay que recordar que la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, declaró normativa no básica la referida al trámite de audiencia (artículo 133.2), que no es de aplicación a la administración local. Siendo que, en cualquier caso, está garantizado el acceso de la ciudadanía al texto con posibilidad de proponer modificaciones, a través del trámite de exposición pública y alegaciones previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, además de publicarse desde la aprobación inicial, junto con los informes obrantes en el expediente, en el portal de transparencia del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, por todo lo expuesto, se informa FAVORABLEMENTE la Moción presentada por la Alcaldía.



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAC JNH2 DZ3V 9JXE UN9W

ORD-2023-ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS-INFORME G.T. - SEFYCU 4688188

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 3